



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 247/2017-3

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\*\*\*\*\*, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA sobre PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS y NO PAGADAS**, en los autos del expediente número **247/2017-3** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** respecto al **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Secretaria de este Juzgado y,

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la actora \*\*\*\*\* , promovió **incidente de ejecución forzosa sobre pago de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas** en contra de \*\*\*\*\* . Expuso los hechos que se desprenden de su escrito de demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto. Y de quien se exige el cumplimiento de las siguientes:

### PRESTACIONES:

**A).-** El cumplimiento de la cláusula **QUINTA** del convenio presentado por las partes con fecha 10 de enero de 2018, respecto al pago por parte del señor \*\*\*\*\* , de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 m.n.) de manera semanal por

*concepto de pensión alimenticia en favor de nuestra menor hija \*\*\*\*\*\*, así como el respectivo incremento a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) semanales comprometido por el demandado incidental en la misma cláusula a partir del 1 de julio de 2018, ya que actualmente presenta un adeudo en el cumplimiento de tal obligación.*

**2.-** Mediante auto de **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el **Incidente de Ejecución Forzosa sobre Pago de Pensiones Alimenticias Adeudadas y no Pagadas**, ordenando en dicho auto dar vista a la parte demandada por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** Mediante acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las mismas se dio vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Mediante acuerdo de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora incidentista, y por hechas sus manifestaciones, se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista ordenada mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que marca el artículo 555 del Código Procesal Familiar en vigor, acordándose en primer lugar la pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: **LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado incidental



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las **DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas en el escrito inicial de demanda; la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA y GRAFOSCOPIA** a cargo del Perito \*\*\*\*\* , designándose como perito del Juzgado al Licenciado \*\*\*\*\* , se admitió la **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones**; posteriormente se admitieron las pruebas **de la parte demandada incidental** \*\*\*\*\* en el presente juicio, y se admitieron las consistentes en: **LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora incidentista \*\*\*\*\*; la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las **DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas en su escrito de contestación de demanda incidental, se desechó la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, así como la **PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL**, por no tener relación con la Litis de la presente incidencia; la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**5.-** Por acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\* , Abogado Patrono de la parte demandada incidental, desahogando la vista ordenada por auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve; se le tuvo por designado como perito de su parte en la materia de Grafoscopia al perito \*\*\*\*\* .

**6.-** Por auto de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presente al Ciudadano \*\*\*\*\* , perito en materia de Criminalística, Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia por parte

del demandado incidentista; y Mediante comparecencia de **fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Perito **\*\*\*\*\***, ratificando en todas y cada una de sus partes el dictamen en materia de grafoscopia.

**7.-** Por auto de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presente al Licenciado **\*\*\*\*\***, perito en materia de Caligrafía y Grafoscopia ofrecido por parte actora incidental; y mediante comparecencia de **fecha cinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por presentado al Perito **\*\*\*\*\***, ratificando en todas y cada una de sus partes el dictamen de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**8.-** El **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de **pruebas y alegatos**, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora **\*\*\*\*\***, su abogado patrono, no comparecieron los atestes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, sustituyendo el primer ateste por **\*\*\*\*\*** y desistiéndose del segundo testigo antes mencionado; asimismo compareció la parte demandada **\*\*\*\*\***, su abogada patrono, compareció su testigo **\*\*\*\*\***, no compareció el ateste **\*\*\*\*\*** el cual fue sustituido por **\*\*\*\*\***; compareció la **Agente del Ministerio Público** adscrita, en dicha diligencia se desahogó la prueba ofertada por la parte actora y a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\*** consistente en la **CONFESIONAL** y desistiéndose de la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado incidentista, desahogándose la TESTIMONIAL a cargo de **\*\*\*\*\***; enseguida se procedió al desahogo de las pruebas ofertadas por el Demandado y a cargo de la parte actora incidentista **\*\*\*\*\*** **siendo la CONFESIONAL y**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DECLARACIÓN DE PARTE**, en dicha diligencia se desahogó la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; toda vez que se encontraban probanzas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia.

**9.-** Por acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora incidental, dando contestación a la vista dada mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**10.-** Mediante auto de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por presente al Licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora incidental, dando contestación a la vista dada mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte; y se ordenó girar atento oficio a la Administración \*\*\*\*\* a fin de que dentro del plazo legal de tres días se sirviera informar a esta autoridad si el hoy demandado \*\*\*\*\* sigue o no laborando para dicha empresa.

**11.-** Por auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por presente a \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa de Recursos Humanos de Administración \*\*\*\*\* dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 1062 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, ordenándose dar vista a la parte actora incidental a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**12.-** Por acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presente al Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la

parte actora incidental, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, exhibiendo Certificado de Entero número folio \*\*\*\*\*, expedido por el fondo auxiliar para la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual ampara la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de honorarios a favor del perito \*\*\*\*\*..

**13.-** En fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la toma de muestra de escritura y firma de la actora incidentista \*\*\*\*\*, a la cual compareció la actora incidental, no compareció la parte demandada incidentista y compareció el perito designado del Juzgado Licenciado \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la cual se desahogó en términos de ley.

**14.-** Por auto de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\*, exhibiendo dictamen ordenado en autos, debiendo comparecer ante esta autoridad a ratificar el resultado del dictamen pericial emitido en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**15.-** En fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante comparecencia de \*\*\*\*\*, perito oficial con número 77 en materia de grafoscopia, dactiloscopia y documentoscopia, ratificando en todas y cada una de sus partes el peritaje exhibido en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con número de cuenta 7798, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**16.-** El **diez de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de **pruebas y**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**alegatos**, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y parte demandada incidentistas, ni persona alguna que legalmente los representara a pesar de estar debidamente notificados; y toda vez que no existía prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos; teniéndose a la representante social adscrita a este Juzgado formulando los alegatos que a su parte corresponden y debido a la incomparecencia de las partes se declara por precluido el derecho a formular sus alegatos y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente incidente; en términos de lo dispuesto por el artículo **601** fracción **I** del Código Procesal Familiar que al texto dice:

**"ARTÍCULO 601. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA.** Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes: **I.** El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;..."

Lo anterior se determina así, toda vez que este Órgano Judicial al haber pronunciado la sentencia de **diez de enero de dos mil dieciocho**, resulta competente para conocer de su ejecución.

**II.-** Enseguida se procede a examinar la legitimación de la actora para promover el presente incidente de Ejecución.

A este respecto, el artículo **598** del Código Procesal Familiar, establece:

**"ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA.** *Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."*

En ese tenor, se advierte que la legitimación de la actora incidentista para solicitar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada el **diez de enero de dos mil dieciocho**, se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que en dicha sentencia se aprobó el convenio en el cual en la cláusula QUINTA se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado **\*\*\*\*\*** a favor de la menor **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* 00/100 M.N.**) semanales; y a partir del mes de julio de dicho año, tendría un aumento a la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* 00/100 M.N.**) semanales, misma que será entregada personalmente a la C. **\*\*\*\*\***, quien ejerce la guarda y custodia de su menor hija, por lo tanto se encuentra legitimada para solicitar la ejecución forzosa de la sentencia de mérito.

**III.-** A continuación, y a efecto de resolver sobre la procedencia del **Incidente de Ejecución Forzosa sobre Pago de Pensiones Alimenticias Adeudadas y no**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Pagadas**, es imprescindible citar el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto, ya que el propósito del legislador es tutelar el interés de los menores de edad, ya que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, y que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de la relación filial que se ejerce a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentra lo preceptuado en los dispositivos legales **35, 36, 38, 43, 181, 220 y 243** del Código Familiar en vigor que establecen:

**ARTÍCULO 35.-** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.*

**ARTÍCULO 36.-** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.*

**Artículo 38.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**ARTÍCULO 43.-** *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que*

***esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.***

***ARTÍCULO 181.- Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:***

***I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;***

***II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;***

***III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;***

***IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y***

***V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.***

***ARTÍCULO 220.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.***

***La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.***

***Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.***



De igual forma, el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisan:

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

**Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...**

Así también son aplicables los artículos **8, 17, 19, 24, 25 y 32** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

**Artículo 8. Garantías Judiciales:**

**1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**Artículo 17. Protección a la Familia:**

**1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**

**2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.**

**3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**

**4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

**5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.**

**Artículo 19. Derechos del Niño:**

**Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.**

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.***

***Artículo 25. Protección Judicial;***

***1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***

***2. Los Estados Partes se comprometen:***

***a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;***

***b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y***

***c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.***

***Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos:***

***1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.***

***2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.***

Derechos que además se encuentran contenidos en la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente en todo el Territorio Nacional Mexicano, y publicada el veintinueve de mayo de dos mil, fundado para ello en los artículos de la citada ley que ahora se enuncian:

***Artículo 1º. "...La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia***

**general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...”.**

**Artículo 2º. “...Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos...”.**

**Artículo 3º. “...La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.**

**Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:**

**A. El del interés superior de la infancia.**

**B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.**

**C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.**

**D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.**

**E. El de tener una vida libre de violencia.**

**F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.**

**G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales...”.**

**Artículo 4º. “...De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.**

**Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

**La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".**

**Artículo 5º. "...La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República...".**

**Artículo 7º. "...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".**

**Artículo 8º. "...A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".**

**Artículo 10. "...Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las**

**acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades...”.**

**Artículo 11. “...Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:**

**A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO, LA ALIMENTACIÓN COMPRENDE ESENCIALMENTE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE COMIDA, HABITACIÓN, EDUCACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD Y RECREACIÓN.**

**B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo...”.**

**Artículo 12. “...CORRESPONDEN A LA MADRE Y AL PADRE LOS DEBERES ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR...”.**

**Artículo 13. “...A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:**

**A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.**

**C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente...".**

**Artículo 19. "...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social...".**

**Artículo 21. "...Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas...".**

**IV.-** En primer término, por cuestión de método jurídico, se procede al estudio de las **defensas y excepciones** que hizo valer el demandado incidental **\*\*\*\*\***, consistente en:

**I.-** Se opone todas y cada una de las defensas y excepciones que se deriven de mi presente contestación.

**II.-** Falta de acción de la referida actora incidentista.

**III.-** Demanda oscura e irregular.

**IV.- Falsedad de los hechos.”**

Respecto de la excepción marcada con el inciso **I**, cabe precisar que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción, no entra en esa división, puesto que ello no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar a la juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo tanto las manifestaciones en que sustenta las mismas serán motivo de análisis al momento de realizar el estudio de la pretensión principal.

Por cuanto a la excepción marcada con el número **II**, cabe precisar que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora incidental carece de acción, no entra en esa división, puesto que ello no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo tanto las manifestaciones en que sustenta las mismas serán motivo de análisis al momento de realizar el estudio de la pretensión principal.

En relación con la excepción marcada con el inciso **III**), Excepción que deviene sin fundamento alguno, toda



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez, que de la lectura de la demanda, se aprecia que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, pues se hizo la separación debida de sus pretensiones, hechos y derecho, así como de puntos petitorios en los que la fundó, tan es así que del curso de contestación, se advierte que la parte demandada dio contestación a todos y cada uno de los hechos, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión, pues esencialmente, fue admitida por reunir los requisitos que conforme al artículo **265** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, debe contener la demanda; tan es así, que se admitió a trámite, se le corrió traslado con la misma, y como se apuntó, la demandada la contestó en todas y cada una de sus partes; teniendo en la etapa probatoria la oportunidad de aportar pruebas para desvirtuar el dicho de la actora; toda vez que la suscrita juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, ya que el artículo **272** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda haya sido admitida, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente, la suscrita juzgadora la analizó y la consideró apegada a derecho, tan es así que se le dio trámite, por lo que, la mencionada excepción resulta **improcedente**.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente judicial que se cita:

**"OSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA. NO ESTÁ PREVISTA COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- La oscuridad o defecto en la**

*forma de proponer la demanda no está prevista como excepción dilatoria o perentoria en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues a través de ella no se pretende atacar el fondo de la acción ejercitada, sino simplemente poner de manifiesto la falta de claridad de la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de ahí que, en estricto rigor, no tiene la misma finalidad que la oposición de excepciones, que es expresar argumentos de defensa contra la acción. Además, el artículo 34 de la legislación procesal referida, que alude a las excepciones dilatorias que pueden oponerse en el juicio, no la enuncia expresamente como tal, y no puede estimarse que se encuentra implícita en la última fracción del precepto citado cuando éste dice que pueden oponerse dentro de esta clase de excepciones las que sin atacar el fondo de la acción deducida tiendan a impedir legalmente el procedimiento, ya que el diverso artículo 225 del citado ordenamiento encomendó al juzgador la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiéndole la carga de advertir al promovente sobre la deficiencia que en concreto impida el estudio de su escrito inicial, ya que esta última disposición legal dispone que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, de donde se sigue que el argumento de defensa de que se trata constituye un obstáculo jurídico para la tramitación de la demanda, eliminando así la posibilidad de que pueda plantearse como excepción al contestarla.”*

*Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. No. Registro: 180,561.- Tesis aislada.- Materia(s): civil. Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XX, Septiembre de 2004.- Tesis: XXIII.3o.6 C.- Página: 1826.*

Por último, en cuanto a la excepción marcada con el inciso número **IV**, resulta **improcedente**, ya que el simple señalamiento de que en su concepto son falsos los hechos argumentados por la actora no es suficiente, ya que para determinar dicha circunstancia, se requiere que el demandado, con las pruebas que aporte acredite dicha



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancia; por lo tanto, deberá estarse a lo que se resuelva en definitiva.

**V.-** Previo a la cuestión planteada, en este apartado es procedente entrar al estudio de los **incidentes de tachas** formulados en la audiencia incidental de **doce de noviembre de dos mil diecinueve, incidentes** que fueren interpuestos por el abogado patrono de la parte **actora incidentista** a la credibilidad del testimonio vertido por los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **Martínez**, ofrecidos como testigos por la demandada incidentista \*\*\*\*\*.

En ese sentido, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanen del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Al respecto, el precepto **386** del Código Procesal Familiar aplicable, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar lo siguiente:

**"...GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO.** En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen..."

Además, como el propio Ordenamiento Procesal, en el numeral **396**, dispone:

**"...INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva..."

Ante tal esquema, se insiste que, siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164, Volumen 109-114, Cuarta Parte, en el Semanario Judicial, Séptima Época, que indica:

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUÉ CONSISTEN.** Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas".*

En ese tenor, el abogado patrono de la parte **demandada incidentista** planteó lo siguiente:

*"...Que en este acto realizo el incidente de tachas respecto al testimonio de la ateste \*\*\*\*\*, toda vez que como se aprecia de sus declaraciones en general se limita a declarar sobre cuestiones que no se encuentran dentro de la litis, y por cuánto a la situación de que supuestamente le consta que su hijo \*\*\*\*\* ha cumplido con s obligación alimentaria no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales corroborar la certeza de su testimonio, por lo que se puede presumir que se trata de un testigo aleccionado y al cual no se le constan los hechos controvertidos, siendo todo lo que deseo manifestar...."*

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en uso de la palabra y por conducto de su Abogado Patrono, manifestó lo siguiente:

*"...Que en este acto con fundamento en lo dispuesto por lo que establece el artículo 396 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, solicito a su señoría que al momento de resolver sobre el presente incidente de tachas, el mismo sea desechado de plano, en primer término por que el abogado de la contraria no sustenta su petición, así como tampoco lo motiva tal como lo exige la ley de la materia, es decir que no especifica porque circunstancias y razones considera que las declaraciones del ateste en turno resten credibilidad, asimismo su señoría debe de considerar que la testigo en turno es la progenitora del demandado incidentista, por ende, se trata de un testigo idóneo, auténtico, certero y veraz, por lo que las aseveraciones o argumentos sin estar debidamente razonados por el patrono de la contraria, carecen del más elemental derecho para promover el*

*presente medio legal, siendo todo lo que deseo manifestar...."*

De igual forma, y respecto del testigo \*\*\*\*\*, el abogado patrono de la parte actora incidental manifestó lo siguiente:

*"Que en este acto realizo incidente de tachas para lo cual se manifiesta que el ateste no declara sobre los hechos controvertidos y no expresa situaciones de modo, tiempo y lugar cuándo se manifiesta en relación al supuesto cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor \*\*\*\*\*, por lo que solicito que el presente testimonio sea desestimado por su señoría por tratarse de un testigo aleccionado y que únicamente declara sobre cuestiones que no se encuentran dentro de la litis de éste incidente, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte demandada incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien en uso de la palabra y por conducto de su Abogado Patrono, manifestó lo siguiente:

*"...Que en este acto en términos del artículo 396 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, vengo a dar contestación al incidente de tachas promovido por la parte actora incidentista lo cual hago en los siguientes términos, solicito a su señoría que al momento de resolver sobre el presente incidente de tachas, el mismo sea desechado de plano, en primer término por que el abogado de la contraria no sustenta su petición, así como tampoco lo motiva tal como lo exige la ley de la materia, es decir que no especifica porque circunstancias y razones considera que las declaraciones del ateste en turno resten credibilidad, asimismo su señoría debe de considerar que el testigo en turno es familiar del demandado incidentista así como persona autorizada para ir a recoger y depositar a la menor en el domicilio acordado en el convenio de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en consecuencia, se trata de un testigo que se le constan directamente los hechos que se debaten en el presente asunto y se trata de un testigo idóneo, auténtico, certero y veraz, por lo tanto, las aseveraciones o argumentos de la contraria no se encuentra debidamente razonados legalmente ya que carecen del más elemental derecho, siendo todo lo que deseo manifestar..."*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en primer término es preciso señalar que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio cuando de las declaraciones concurren en ellos, circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; en ese tenor dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para restarle valor a su declaración, puesto que al referir los testigos en lo individual, que son ascendientes del actor incidental, éstos tienen conocimiento de los hechos que nos ocupa, por lo cual es posible que se les otorgue el valor probatorio que legalmente le corresponda en el momento procesal oportuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto establece:

Octava Época, Registro: 215060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Común, Página: 295

**PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LA. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA TENGA PARENTESCO CON LOS TESTIGOS NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA INFORMACIÓN RENDIDA.** *La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente de la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto, de la mera existencia de parentesco con el oferente de la prueba no deriva, necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar ante el juez de Distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas*

*condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo, faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica. Es cierto que la existencia de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 78/93. Amado Martínez Cuéllar. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.*

Por otra parte, es preciso mencionar que además que las diversas manifestaciones que hace valer el abogado patrono de la demandada, respecto de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor incidental, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a lo anterior, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: La primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Por lo antes expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de la demandada incidentista, respecto a las declaraciones de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecidos por la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, mismo que fue interpuesto en la audiencia incidental de pruebas y alegatos celebrada el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.

**VI.-** Enseguida se procede al estudio de la planilla de liquidación presentada por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, respecto a las pensiones alimenticias decretadas en sentencia definitiva dictada el **diez de enero de dos mil dieciocho**, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley.

Al respecto el artículo **597** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, dispone:

**"ARTICULO 597. NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

**I.** Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;

**II.** Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

**III.** *La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y*

**IV.** *Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo."*

Por su parte el artículo **600** del Código Adjetivo en cita establece:

**"ARTICULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA.** *La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:*

*I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada;*

*II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional;*

*III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente;*

*IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes;*

*V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y*

*VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código."*

Por último el artículo **606** del Ordenamiento legal invocado, dispone:

**"ARTICULO 606. REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ.** *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo."

En este contexto, se advierte que \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación de demanda incidental manifestó:

**"Es totalmente y por consecuencia contrario a derecho la pretensión que reclama la actora Incidentista en la correlativa que se contestan, al pedir de este Órgano Jurisdiccional declare la procedencia en cuanto al cumplimiento forzoso de la Cláusula Quinta del Convenio de fecha 10 de enero de 2018, exhibido en el juicio al rubro citado; esto en razón de que el externante mientras y durante el tiempo en que la C. \*\*\*\*\* y mi menor hija \*\*\*\*\* permanecieron viviendo en la casa habitación ubicada en CALLE \*\*\*\*\*, COLONIA \*\*\*\*\*; tal como quedó establecido en las cláusulas SEGUNDA Y TERCERA del referido Convenio, y ésta no me impidió obtruyendo el ejercicio del derecho de convivencias con mi menor hija, como lo disponen los Artículos 224 Fracciones I y VII y 249 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos; di cumplimiento a lo pactado en la CLÁUSULA QUINTA del aludido Convenio; lo anterior tal como quedara demostrado en la subsecuente etapa probatoria."**

Ahora bien, considerando que la finalidad del **Incidente de Liquidación**, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva así como de resoluciones que ordenen con el carácter definitivo medidas cautelares, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal, así como a la incidental, ponderando las bases que otorgue el fallo respectivo, sin que se modifique,

anule o rebase el contenido de la determinación a ejecutar y sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; se procede al análisis de la planilla de liquidación formulada por la actora incidentista, en los términos siguientes:

En principio, cabe mencionar que la cláusula QUINTA del convenio aprobado en sentencia definitiva dictada el **diez de enero de dos mil dieciocho**, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, expresa lo siguiente:

**"QUINTA.** AMBAS PARTES ACUERDAN POR CUANTO A LOS ALIMENTOS DE LA MENOR \*\*\*\*\**(Sic.)* LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\* SE COMPROMETE A OTORGAR LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\*00/100 M.N.) DE MANERA SEMANAL** MISMA QUE SERA ENTREGADA PERSONALMENTE A LA C. \*\*\*\*\* EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR \*\*\*\*\*; ESTO PREVIO RECIBO DE DINERO QUE SE EXPIDA POR TAL CONCEPTO; DE IGUAL MANERA DICHA CANTIDAD EL PRIMERO DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO TENDRA UN INCREMENTO A LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) DE MANERA SEMANAL**; LOS DÍAS SABADOS DE CADA SEMANA, ASI MISMO LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\* , ASI COMO PROPORCIONAR UNA DESPENSA SEMANAL POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU MENOR HIJA ANTES MENCIONADA DEBIENDO ENTREGAR DICHA DESPENSA LOS DIAS SÁBADOS DE CADA SEMANA, POR OTRA PARTE SE COMPROMETE A EROGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS ESCOLARES ASI COMO MEDICOS DE LA MENOR ANTES MENCIONADA EN SU TOTALIDAD, ACLARANDO QUE CON RESPECTO A LOS GASTOS MEDICOS ESTOS SE PAGARAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE LA CLINICA "SAGRADO CORAZÓN DE JESUS" MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA COLONIA CENTRO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS."

**VII.-** Ahora bien, la actora incidentista, en su primera pretensión formuló su liquidación, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.)** correspondiente a las semanas de 20 de enero de 2018 a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la del 22 de junio de 2019, dando un total de dieciocho semanas de \$\*\*\*\*\*y cincuenta y una semanas por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que el demandado incidental \*\*\*\*\* debe por cuanto al concepto de pensión alimenticia, esta juzgadora procede al análisis de la planilla de liquidación formulada por la actora incidentista, en los términos siguientes:

	<b>MES Y AÑO</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>1.</b>	<b>SÁBADO 20 ENERO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>2.</b>	<b>SÁBADO 27 ENERO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>3.</b>	<b>SÁBADO 3 FEBRERO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>4.</b>	<b>SÁBADO 3 MARZO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>5.</b>	<b>SÁBADO 10 MARZO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>6.</b>	<b>SÁBADO 7 ABRIL 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>7.</b>	<b>SÁBADO 14 ABRIL 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>8.</b>	<b>SÁBADO 21 ABRIL 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>9.</b>	<b>SÁBADO 28 ABRIL 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>10.</b>	<b>SÁBADO 5 MAYO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>11.</b>	<b>SÁBADO 12 MAYO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>12.</b>	<b>SÁBADO 19 MAYO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>13.</b>	<b>SÁBADO 26 MAYO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>14.</b>	<b>SÁBADO 2 JUNIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>15.</b>	<b>SÁBADO 9 JUNIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>16.</b>	<b>SÁBADO 16 JUNIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>17.</b>	<b>SÁBADO 23 JUNIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>18.</b>	<b>SÁBADO 30 JUNIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$***** **</b>

	<b>MES Y AÑO</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>1.</b>	<b>SÁBADO 7 JULIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>2.</b>	<b>SÁBADO 14 JULIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>3.</b>	<b>SÁBADO 21 JULIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>4.</b>	<b>SÁBADO 28 JULIO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>5.</b>	<b>SÁBADO 4 AGOSTO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>6.</b>	<b>SÁBADO 11 AGOSTO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>7.</b>	<b>SÁBADO 18 AGOSTO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>8.</b>	<b>SÁBADO 25 AGOSTO 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>9.</b>	<b>SÁBADO 1 SEPTIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>10.</b>	<b>SÁBADO 8 SEPTIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>11.</b>	<b>SÁBADO 15 SEPTIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>12.</b>	<b>SÁBADO 22 SEPTIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>13.</b>	<b>SÁBADO 29 SEPTIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>14.</b>	<b>SÁBADO 6 OCTUBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>15.</b>	<b>SÁBADO 13 OCTUBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>16.</b>	<b>SÁBADO 20 OCTUBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>17.</b>	<b>SÁBADO 27 OCTUBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>18.</b>	<b>SÁBADO 3 NOVIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>19.</b>	<b>SÁBADO 10 NOVIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>20.</b>	<b>SÁBADO 17 NOVIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>21.</b>	<b>SÁBADO 24 NOVIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>22.</b>	<b>SÁBADO 1</b>	<b>\$*****</b>



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

	<b>DICIEMBRE 2018</b>	<b>**</b>
<b>23.</b>	<b>SÁBADO 8 DICIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>24.</b>	<b>SÁBADO 15 DICIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>25.</b>	<b>SÁBADO 22 DICIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>26.</b>	<b>SÁBADO 29 DICIEMBRE 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>27.</b>	<b>SÁBADO 5 ENERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>28.</b>	<b>SÁBADO 12 ENERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>29.</b>	<b>SÁBADO 19 ENERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>30.</b>	<b>SÁBADO 26 ENERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>31.</b>	<b>SÁBADO 2 FEBRERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>32.</b>	<b>SÁBADO 9 FEBRERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>33.</b>	<b>SÁBADO 16 FEBRERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>34.</b>	<b>SÁBADO 23 FEBRERO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>35.</b>	<b>SÁBADO 2 MARZO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>36.</b>	<b>SÁBADO 9 MARZO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>37.</b>	<b>SÁBADO 16 MARZO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>38.</b>	<b>SÁBADO 23 MARZO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>39.</b>	<b>SÁBADO 30 MARZO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>40.</b>	<b>SÁBADO 6 ABRIL 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>41.</b>	<b>SÁBADO 13 ABRIL 2018</b>	<b>\$***** **</b>
<b>42.</b>	<b>SÁBADO 20 ABRIL 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>43.</b>	<b>SÁBADO 27 ABRIL 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>44.</b>	<b>SÁBADO 4 MAYO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>45.</b>	<b>SÁBADO 11 MAYO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>46.</b>	<b>SÁBADO 18 MAYO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>47.</b>	<b>SÁBADO 25 MAYO 2019</b>	<b>\$***** **</b>

<b>48.</b>	<b>SÁBADO 1 JUNIO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>49.</b>	<b>SÁBADO 8 JUNIO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>50.</b>	<b>SÁBADO 15 JUNIO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
<b>51.</b>	<b>SÁBADO 22 JUNIO 2019</b>	<b>\$***** **</b>
	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$***** **</b>
	<b>TOTAL:</b>	<b>\$***** **</b>

Por su parte, el demandado incidentista \*\*\*\*\*, al contestar la demanda incidental no acepto los hechos, manifestando que dicha situación que reitero resulta totalmente una mentira y para tal efecto exhibió cinco talones de recibos de dinero por concepto de alimentos firmados con puño y letra de la C. \*\*\*\*\*, correspondientes a los días 27 de enero, 3 de febrero, 3 y 10 de marzo y 7 de abril, todos del año 2018, mismos que se encuentran anexados en el cuaderno principal del expediente en que se actúa a fojas **19 y 20**.

Ahora bien, para acreditar que los talones de recibos no fueron firmados por la parte actora incidentista, ofreció la prueba pericial en materia de Documentoscopia y Grafoscopia, realizada por el perito Licenciado \*\*\*\*\*, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que corre agregado a fojas 83 a la 130, en el cual *determino que las firmas imputadas a la C. \*\*\*\*\*, y localizadas supuestamente en los recibos descritos no pertenecen al puño y letra de la C. \*\*\*\*\**; dictamen que se encuentra corroborado con el Dictamen del Perito designado por este Juzgado Licenciado \*\*\*\*\*, quien realizo el Dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corre agregado en fojas 268 a la 289, quien en su conclusión SEGUNDA manifestó: *una vez dicho lo anterior con el análisis grafoscópico comparativo se comprobó que las firmas a tribuidas a la C. \*\*\*\*\**, plasmadas en los recibos de dinero de fechas 13 de Enero, 17 y 24 de febrero, 24 y 31 de marzo del año 2018, antes descritos No fueron puestas de puño y letra por la persona que responde al nombre de C. \*\*\*\*\* , ya que no presenta las mismas similitudes en sus características grafoscópicas con relación a sus firmas auténticas; dictámenes a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo **363** en relación con el **404** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que dichos dictámenes fueron emitidos por un experto en la materia, los cuales se realizaron con las reglas para practicar dichos dictámenes y dichos peritos se encuentran registrados en la lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por su parte, el demandada incidental \*\*\*\*\* , ofreció la prueba pericial en materia de Grafoscopia realizada por el perito \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra agregado en fojas 54 a la 79, quien en su SEGUNDA conclusión manifestó: *con base al estudio grafoscopico se determina que las firmas cuestionadas dubitables de los (5) CINCO TALONES DE RECIBOS DE DINERO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, de fechas 27 de enero, 3 de febrero, 3 y 10 de marzo y 7 de abril del año 2018; por su ejecución de las mismas SI proceden del mismo puño y letra de la actora incidentista \*\*\*\*\**; dictámenes al cual no se le otorga valor probatorio en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que dicho

dictamen no se encuentra corroborado con otro medio de prueba, toda vez que existen dos dictámenes que mencionan que los recibos analizados no fueron firmados por la parte actora incidental, y además dicha opinión técnica es contraria a lo manifestado por la parte actora incidental \*\*\*\*\* al momento de absolver posiciones en la prueba Confesional desahogada en diligencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que negó y desconoció dichos recibos y fechas, confesional a la que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **330** y **404** del Código Procesal Familiar, al haberse desahogado con las formalidades de ley, también lo es, que la misma no beneficia a los intereses del oferente de la prueba, toda vez que la absolvente no aceptó los hechos que le perjudican, al contrario, insistió en que el actor incidentista no le ha proporcionado las pensiones alimenticias manifestadas en su planilla de liquidación.

La parte actora incidental \*\*\*\*\*, para acreditar su pretensión también ofreció la prueba **Confesional** a cargo del demandado incidental \*\*\*\*\*, a la cual en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar, **no se le concede valor probatorio toda vez que el absolvente responde de manera negativa las posiciones**; toda vez que si bien es cierto, dicha probanza se desahogó con las formalidades que establece la Ley, también lo es, que de la misma no se advierte posición alguna que le beneficie a la oferente de la prueba.

También ofreció la prueba **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **378** y **404** del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que fue rendido con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, y al no encontrarse en nuestra legislación una regla específica para su valoración, aunado a que el citado ateste fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, conocedor directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestó no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, pues al respecto manifestó ante esta autoridad que: es hermano de la parte actora y como ella vivía en el mismo inmueble, él siempre se dio cuenta que el demandado no le llevaba ninguna pensión porque él era el primero en abrir el portón cada que lo tocaban, circunstancia que establece la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los que declaró, y crea suficiente convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora, puesto que corrobora que \*\*\*\*\*, no ha proporcionado pensión alimenticia tal y como lo refiere la actora incidental.

La parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, ofreció la prueba Confesional a cargo de la actora incidental \*\*\*\*\*, la cual ya fue valorada en líneas que anteceden; también ofreció la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de la actora incidentista \*\*\*\*\*, a la cual no se le concede valor probatorio en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar, para los efectos de acreditar que el demandado incidental no le ha proporcionado pensión alimentaria en favor de su menor hija \*\*\*\*\*, sino al contrario la actora incidental manifiesta que no le ha pagado las pensiones alimentarias y que desconoce los recibos ofrecidos como prueba por parte del oferente de la prueba.

Por cuanto a la prueba **Testimonial** ofrecida por el demandado incidental a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **no se le concede valor probatorio** en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, toda vez que si bien es cierto, la misma se desahogó con las formalidades de ley, también lo es que en nada favorecen al oferente de dicha probanza, toda vez que sus declaraciones, no se encuentran encaminadas a demostrar los hechos que refiere el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda, toda vez que únicamente hacen referencia a diversos hechos sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conlleven a la suscrita a considerar la credibilidad de su testimonio.

En mérito de lo anterior, la suscrita considera que la actora incidentista con las pruebas aportadas acredita su pretensión, aunado que corresponde al deudor alimentario acreditar el cumplimiento de pago a la cantidad que le es reclamada por concepto de pensión alimenticia, lo que no acontece en el presente incidente, toda vez que mediante dos dictámenes de documentoscopia y grafoscopia realizados por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , concluyeron que *se comprobó que las firmas atribuidas a la C. \*\*\*\*\* , plasmadas en los recibos de dinero de fechas 27 de Enero, 3 de febrero, 3 y 10 de marzo y 7 de abril del año 2018, antes descritos No fueron puestas de puño y letra por la persona que responde al nombre de C. \*\*\*\*\* , ya que no presenta las mismas similitudes en sus características grafoscópicas con relación a sus firmas auténticas; dictámenes que se les otorgo el valor probatorio correspondiente;* por lo tanto, la actora incidentista reclama la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.)**, por el citado concepto, que del análisis de la pruebas aportadas con



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antelación, la suscrita advierte que del 20 de enero al 30 de junio de 2018, transcurrieron 18 semanas que multiplicadas por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) **PESOS 00/100 M.N.)** y en dicha planilla corren agregadas las cantidades de los recibos que el demandado no pudo comprobar su originalidad; y del 7 de julio de 2018 al 22 de junio de 2019, transcurrieron 51 semanas que multiplicada por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) **00/100 M.N.)** por lo que sumando dichas cantidades da un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) **PESOS 00/100 M.N.)**, además considerando que la carga de la prueba se remite al demandado mediante que no acredito que ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia.

Por lo que, en virtud de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, la suscrita considera pertinente **declarar procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DE LA MENOR DE EDAD \*\*\*\*\***, condenadas y ordenadas en sentencia definitiva de diez de enero de dos mil dieciocho, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* **, APROBÁNDOSE** las planillas de liquidación únicamente por la cantidad a la que se ha arribado por esta autoridad en la presente resolución, una vez hechas las operaciones aritméticas correspondientes, y en los términos antes precisados.

Por lo tanto, se **CONDENA** al deudor alimentario \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*

**(\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias no pagadas,** cantidad por la cual se aprueba la presente liquidación en el incidente de ejecución forzosa; en tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **626**<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar en vigor, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, se ordena **requerir** al demandado de mérito, por conducto de la Actuario encomendada para tal efecto, en su domicilio particular y lo **requiera** para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas que adeuda a la menor de edad **\*\*\*\*\*** y de no realizar el pago requerido, **embárguensele** bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el pago de dicha cantidad y con su producto se realice el pago a la promovente **\*\*\*\*\***, debiendo de observarse en dicha diligencia las normas previstas por los artículos **628**<sup>2</sup> y **629**<sup>3</sup> del Ordenamiento legal invocado.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 626.- REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.** En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándose en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 628.- REGLAS PARA PRACTICAR EL EMBARGO.** La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes: I. Se practicará en los estrados del juzgado, sólo en los casos, que así lo disponga expresamente la ley. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y fijando cédula en la puerta del juzgado. Si no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará desde luego en los estrados del juzgado; II. En los demás casos, el ejecutor se trasladará a la casa del deudor, y si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. En este caso, si no se presentare, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en las casas, o a falta de ella, con el vecino inmediato, y III. El derecho para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehúsen hacer el señalamiento sobre los bienes de que se trate, podrá hacerlo el actor. Cualquiera de ellos que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente: 1. Los consignados como garantía de la obligación que se reclama. 2. Dinero. 3. Créditos o valores de inmediata realización. 4. Alhajas. 5. Frutos y rentas de toda especie. 6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores. 7. Bienes raíces. 8. Sueldos o comisiones cuando conforme a la ley sean embargables, y, 9. Créditos. El ejecutante podrá señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en este artículo, en los siguientes casos: a) Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso; b) Si los bienes que señala el deudor no fueren bastantes o si no se sujeta al orden que se establece en este artículo, y c) Si señalados estuvieren en lugar diverso del en que se sigue el juicio, el ejecutante podrá señalar otros que se hallen en este lugar. El ejecutor, sin que para ello se necesite ulterior determinación del juez, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo como dar posesión al depositario de bienes aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificación a deudores o a bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, si se trata de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 629.- BIENES INEMBARGABLES.** Quedan exceptuados de embargo: I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor; II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo; III. La maquinaria,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis emitida en la Novena Época, con número de registro: 193516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.23 C, Página: 767, bajo el siguiente rubro y texto:

**"...LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal..."

---

instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén asignados, a juicio del ejecutor, a cuyo efecto podrá oír el informe de un perito que él designe; IV. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; V. Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público; VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, pero si podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **61, 118** fracción **III, 121, 410, 411, 597, 598, 600, 601, 603** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver la presente **Ejecución Forzosa**, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DE LA MENOR DE EDAD \*\*\*\*\***, condenadas y ordenadas en sentencia definitiva de diez de enero de dos mil dieciocho, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **aprueba** la planilla de liquidación sancionada por este órgano jurisdiccional, hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.**), la que se despacha salvo error aritmético, como cantidad total y, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, que adeuda a la menor de edad \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Teniendo el presente fallo, efectos de mandamiento en forma, **requiérase** al deudor alimentario \*\*\*\*\* por conducto de la Actuaría encomendada para tal efecto, en su domicilio particular, y lo **requiera**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **PESOS 00/100 M.N.**), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, que adeuda a la menor de edad \*\*\*\*\*, y de no realizar el pago requerido, **embárguensele** bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el pago de dicha cantidad y con su producto se realice el pago a la promovente \*\*\*\*\*, debiendo de observarse en dicha diligencia las normas previstas por los artículos **628 y 629** del Ordenamiento legal invocado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.